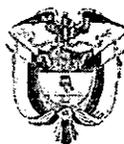


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CLAUDIA ROCIO TACHA ORTÍZ
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00104-00**

Quetame, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Claudia Rocío Tacha Ortiz contra Convida E.P.S.'S

ANTECEDENTES

1. Claudia Rocío Tacha Ortiz interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que tiene 32 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado e indica que actualmente tiene diagnóstico de esquizofrenia, luxación del maxilar y anomalía dentofocal, afectaciones que la llevan a un estado de precariedad en sus condiciones de existencia, imagen y dignidad y, que le generan innumerables dolores en su boca, cara y cabeza.

Manifiesta que desde el año 2015 y debido a un procedimiento médico que le practicaron en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, sufrió luxación del maxilar, lo que le generó un tipo de dislocación en la mandíbula inferior; en consecuencia, señala que desde hace 6 años ha intentado adelantar los trámites correspondientes a través de la E.P.S.'S Convida para que le sea tratado de manera definitiva su padecimiento, sin obtener resultados positivos que le permitan salvaguardar su salud y dignidad humana.

Aduce que en consulta médica el 15 de diciembre de 2020, hace casi un año, se le ordenó: artrectomía temporomandibular, reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, consulta de control o de seguimiento por especialista en anestesiología, consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial, creatinina en suero u otro fluido diferente a la orina, glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina, hemograma IV, tiempo de protrombina y, tiempo de tromboplastina parcial, por lo que radicó dichas ordenes médicas en la oficina de Convida del municipio de Quetame.

Acción de Tutela
Promovida por: Claudia Rocío Tachu Ortiz
Contra: Convida E.P.S.
Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

Indica que el 25 de marzo de 2021, transcurridos tres meses desde la expedición de la orden médica, la E.P.S. Convida procedió a autorizar ante la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., los procedimientos médicos de: artrectomía temporomandibular, reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, consulta de control o seguimiento por especialistas en anestesiología y cirugía maxilofacial y, que el 13 de abril de 2021, le practicaron consulta preanestésica, en la cual quedó estipulado como plan a seguir: "1. Programar la cirugía. 2. Recomendaciones: ayuno mayor a 8 horas, no procesos infecciosos respiratorios. 3. Firmar consentimiento informado."

Manifiesta que desde el pasado 1º de abril de 2021, solicitó ante la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. la programación de los procedimientos quirúrgicos de artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación recidivante por condilectomía del temporal, pero señala que la I.P.S. se ha negado a practicarle los procedimientos por diferentes excusas tales como la pandemia del Covid 19, falta de agenda y últimamente indicando que no tiene convenio vigente con la E.P.S. Convida; por consiguiente, procedió a solicitar a Convida E.P.S. que le autorizara los procedimientos requeridos en una I.P.S. que se encontrara dentro de su red prestadora de servicios médicos y con la que tuviera convenio vigente, para que así se le garantizara el servicio de salud; sin embargo, la E.P.S. le informó que no tiene convenio vigente para prestarle el servicio de salud.

Por lo anterior, considera que es clara la tardanza y dilación injustificada de la E.P.S. Convida y la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales en la realización de los procedimientos médicos que requiere, siendo un sujeto de especial protección constitucional máxime cuando se encuentra padeciendo una enfermedad que la ha llevado a soportar infinidad de dolores fuertes, no puede comer alimentos sólidos, hablar con claridad y ve afectada su imagen y personalidad frente a su familia y la comunidad en general; además, resalta que no tiene otro mecanismo que sea idóneo para garantizarle la correcta atención en salud que proteja sus derechos fundamentales.

- 3.** Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S garantizar la prestación de servicios médicos referentes a la artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía temporal; y por último, ordenar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera con el fin de obtener una recuperación efectiva de la luxación del maxilar y anomalía dentofocal que padece, en aras de tener una vida digna, una salud estable y una protección a su imagen y personalidad, brindándole así una atención especial en virtud de su condición como desempleada con diagnóstico de esquizofrenia.

Acción de Tutela

Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz

Contra: Convida E.P.S.

Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Claudia Rocío Tacha Ortiz, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece luxación del maxilar y anomalía dentofocal y cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo que la Secretaría de Salud no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni I.P.S.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S indicó que, en lo que tiene que ver con que se realice el procedimiento de luxación de maxilar a la usuaria, solicita excusas ya que por motivos de agotamiento en el rubro presupuestal están realizando la nueva contratación con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca, por lo que solicita se le otorgue el término de 8 días hábiles para la legalización de la nueva contratación.

Por su parte, en lo referente a los exámenes complementarios para el referido procedimiento aduce que los mismos fueron autorizados en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que solicita se vincule procesalmente a la I.P.S. para que de existir sanción sea ésta la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral señala que garantizará los servicios médicos de acuerdo a lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes; por lo que se opone a dicha pretensión ya que de acceder a ella se estaría violando la seguridad jurídica ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad.

Acción de Tutela
Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz
Contra: Convida E.P.S.
Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

Para finalizar resalta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 0298 de 2020, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar, en el entendido que la pretensión fue resuelta configurándose un hecho superado; asimismo, solicita se inste y vincule a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita y; por último, se niegue el tratamiento integral.

- La I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, mediante Oficio JPQM 0704 de 29 de noviembre 2021, remitido al correo electrónico juridica@procardiohcc.com y gerencia@procardiohcc.com y, haberse generado de manera automática por parte de Outlook confirmación de entrega.

5. Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021, el despacho ordenó requerir a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza a efectos de que informara si en dicha entidad prestaban los servicios médicos autorizados por Convida E.P.S., estos son: Tiempo de protrombina PT y Tiempo de tromboplastina parcial PTT; frente al particular, la I.P.S. señaló que, efectivamente en sus instalaciones realizaban dichos exámenes de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 a.m. para pacientes ambulatorios

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

*Acción de Tutela**Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz**Contra: Convida E.P.S.**Radicado No. 255944089001-2021-00104-00*

En el caso sub iudice la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz considera que Convida E.P.S.'S le está vulnerando sus derechos fundamentales ya que, desde el 15 de diciembre de 2020, el médico tratante le ordenó la realización de los procedimientos de artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, con el fin de tratar el padecimiento de luxación del maxilar y; pese a que estos fueron autorizados por Convida E.P.S.'S el 25 de marzo de 2021 en la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., los mismos no se le han realizado entre otros, porque actualmente la entidad no tiene contrato vigente con Convida E.P.S., por lo que solicitó el cambio de institución prestadora del servicio pero la E.P.S. no accedió a realizarlo.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2481 de 2020 en lo que respecta a los servicios incluidos en Plan de Beneficios en salud; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que no cuenta con una I.P.S. que realice el procedimiento de luxación de maxilar, por lo que solicita se le otorgue un término de ocho días hábiles para la legalización de la nueva contratación con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca; por otra parte, remitió la autorización de los servicios médicos de tiempo de protrombina PT y tiempo de tromboelastina parcial PTT en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y; por último, se opuso a que sea conceda el tratamiento integral con el fin de preservar la seguridad jurídica.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Claudia Rocío Tacha Ortiz interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S y, las vinculadas de oficio Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado; la I.P.S. ya que es la institución en la cual se autorizó por parte de Convida E.P.S.'S la prestación de los servicios requeridos y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Acción de Tutela
Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz
Contra: Convida E.P.S.
Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, pese a que a la accionante le fueron ordenados los exámenes médicos hace más de un año, no fue sino hasta el mes de marzo de 2021 que Convida E.P.S.'S los autorizó en la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales sin que los mismos se hubieran realizado debido a la falta de suscripción de contrato entre la E.P.S. y la I.P.S., por lo que desde el mes de abril la accionante ha solicitado que la remitan a una I.P.S. que realice los procedimientos con la cual Convida E.P.S.'S tenga contrato suscrito; sin embargo, la accionada no ha accedido a sus súplicas. De manera que, se cumplen el requisito de inmediatez en el entendido que la acción de tutela se presenta en un tiempo oportuno además de ser persistente la vulneración de los derechos alegada por la actora.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, quien es una persona de 32 años de edad y se encuentra a la espera de que le sea tratado su padecimiento de luxación de maxilar desde el año 2015, sin que Convida E.P.S. haya hecho mayores labores tendientes a preservar su estado de salud o conservar su imagen.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Claudia Rocío

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela

Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz

Contra: Convida E.P.S.

Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

Tacha Ortiz quien tiene 32 años de edad y presenta una delicada situación de salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, ya que debido al diagnóstico de esquizofrenia, luxación del maxilar y anomalía dentofocal que padece, sufre de problemas para masticar alimentos sólidos, padece graves dolores y no puede hablar con claridad, lo que hace que no se pueda desarrollar con total normalidad en sus relaciones familiares y sociales.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, de las pruebas allegadas a los autos, es posible constatar con la historia clínica de la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. que la usuaria tiene diagnóstico de trastornos de la articulación temporomaxilar, luxación del maxilar y anomalía dentofocal; asimismo, el galeno dejó anotado en dicho documento que la paciente presentaba luxación anterior de larga data en la que no se logró realizar la reducción de manera manual, diagnóstico que le impedía a la paciente la movilidad y le generaba limitación en la apertura oral y cierre; por lo que consideró que el tratamiento a seguir es la realización de cirugía exploratoria articular para reducción de luxación (folio 3) y, para ello le ordenó la realización de los procedimientos de artrectomía temporomandibular, consulta de control o de seguimiento por especialista en anestesiología, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial, creatinina en suero u otros fluidos, glucosa en suero u otros fluidos diferentes a orina, hemograma IV, reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, tiempo de protrombina y, tiempo de tromboplastina parcial (folio 4), asimismo, se allegó al plenario la solicitud de autorización de servicios de

Acción de Tutela
Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz
Contra: Convida E.P.S.
Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

salud de los procedimientos ya referidos (folio 6 vto.) y, las Autorizaciones de Servicios Nros. 2559400016994, 2559400016995, 2559400016996 y, 2559400016997 referentes a consulta primera vez especializada en anestesiología, artrectomía temporomandibular, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial y, reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, respectivamente, en la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. (folios 7 a 8 vto.).

Por su parte Convida E.P.S.'S allegó la Autorización de Servicios Nro. 1102300069805 de los procedimientos: tiempo de protrombina PT y tiempo de tromboplastina parcial PTT en el Hospital San Rafael de Cácieza; no obstante, respecto de los procedimientos solicitados mediante ésta acción por la señora Claudia Rocío Tacha, estos son: artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, la E.P.S. solicitó se le concediera un término de 8 días para legalizar la nueva contratación con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca ya que el rubro presupuestal está agotado.

Visto lo anterior, y atendiendo lo dicho por Convida E.P.S.'S, que no se ha podido realizar la cirugía de luxación de maxilar a la usuaria debido a que se agotó el rubro presupuestal y requiere suscribir un nuevo contrato con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca, solicitando del despacho un término de 8 días para adelantar las gestiones pertinentes, debe advertir el despacho que, dicha justificación resulta inexcusable a la E.P.S. pues riñe con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el sentido que la accionada debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la paciente, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria; ya que la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino a realizar las interconsultas y procedimientos ordenados por el médico tratante, que es la forma en que por excelencia se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud de la paciente.

Es así que, se le advierte a Convida E.P.S.'S que su actuar negligente y las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud de la afiliada, quien, por demás, es un sujeto de especial protección constitucional pues a pesar de contar con sólo 32 años de edad, tiene una condición de salud lamentable, privándose durante más de 6 años de no comer alimentos sólidos, padecer de fuertes dolores y no poder desarrollar sus relaciones familiares y sociales en total normalidad. De manera que, ésta no puede verse sometida a demoras excesivas en la atención y diagnóstico de su padecimiento ya que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud deben suministrar de manera oportuna y eficiente los servicios y tecnologías, pues no basta con que la E.P.S. emita la autorización para que no se configure el incumplimiento en sus obligaciones constitucionales o legales sino que debe garantizar que se materialicen los mismos, de manera que, es

Acción de Tutela

Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz

Contra: Convida E.P.S.

Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

inexcusable que por razones meramente administrativas y burocráticas ante la falta de planeación institucional para suscribir los convenios o contratos con las I.P.S. que integran su red de prestadores de servicios se obstaculice la continuidad del tratamiento médico requerido por la usuaria, pues dicha omisión conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, y demás, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-244 de 2020 “(...) una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica”. De manera que, no es dable transmitir a la paciente las consecuencias de la falta de planeación administrativa de la E.P.S., ni mucho menos que ésta deba soportar cargas excesivas y demoras en la atención de su salud que pongan en peligro su vida ante la falta de atención médica y la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues se desconocería el carácter fundamental del derecho a la salud.

En igual sentido, no puede pasar por alto el Despacho que dentro de los principios constitucionales que irradian el sistema de salud se encuentra el de Continuidad e Integralidad, los cuales, según lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-124 de 2018, consisten en la garantía de que el servicio de salud “(...) no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios”; ya que para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, se estableció como criterio rector que: “(...) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”, en ese sentido, “(...) cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados” y aún más, si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que el médico tratante le ordenó a la accionante que le fuera realizada la cirugía maxilofacial sin que a la fecha Convida E.P.S.’S haya realizado alguna actuación tendiente a prestarle los servicios y cumplir con sus obligaciones legales mínimas, como es suscribir los respectivos contratos con una I.P.S. que garantice la prestación de los servicios y procedimientos ordenados por el médico tratante, colocando en riesgo su estado de salud al tener que esperar la suscripción del contrato con la I.P.S. Cardio Vascular de Cundinamarca, es decir, de asumir cargas administrativas que no le competen, siendo ésta la mayor afectada al presentarse la interrupción de su tratamiento por parte de Convida E.P.S., violando así de manera flagrante el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, el despacho ordenará a Convida E.P.S.’S proceda de manera inmediata a contratar con cualquiera Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz, esto es, artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal, con el

Acción de Tutela
 Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz
 Contra: Convida E.P.S.
 Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

fin de preservar sus condiciones de salud y hacer que cese la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz con el fin de asegurar que en lo sucesivo se le garanticen de manera adecuada e integral la prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dicte necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.’S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la accionante, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria, quien recordemos se trata de una persona de 32 años de edad que padece trastornos de la articulación temporomaxilar, luxación del

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela

Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz

Contra: Convida E.P.S.

Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

maxilar y anomalía dentofocal, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y definidas en la historia clínica de la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. allegada como anexo del escrito introductorio (folios 3 vto. y 4); a quién por demás se le ordenó por parte del médico tratante la realización de la cirugía maxilofacial hace más de un año, sin que la entidad haya garantizado la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, pues la tardanza en la práctica del procedimiento ha sido evidente, saltando a la vista la negligencia con la que Convida E.P.S. ha llevado el asunto que hoy es objeto de protección constitucional.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz es el relacionado con el padecimiento de luxación del maxilar, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S el suministro y/o autorización de todas aquellas prestaciones médicas ordenadas por el médico tratante encaminadas a la recuperación de la paciente, sin que de manera injustificada o invocando trámites administrativos o burocráticos que no tenga porqué asumir la usuaria, se fraccione el tratamiento ordenado con la falta de autorización de medicamentos, controles, seguimientos, procedimientos, intervenciones o exámenes que aquella requiera, lo anterior, basado en los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, con lo que se le pueda garantizar de manera permanente todos los componentes médicos que el médico tratante le ordene y resulten necesarios para el restablecimiento de la salud de la paciente y logrando así una mejor calidad de vida, sin que sea necesario solicitar un nuevo amparo constitucional para garantizar la prestación de los servicios relacionados con la patología padecida.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., vinculados de manera oficiosa por el despacho, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social dignidad humana e igualdad invocados por **CLAUDIA ROCÍO TACHA ORTIZ** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Acción de Tutela
Promovida por: Claudia Rocío Tacha Ortiz
Contra: Convida E.P.S.
Radicado No. 255944089001-2021-00104-00

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda a **contratar** con una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por la señora Claudia Rocío Tacha Ortiz esto es, **artrectomía temporomandibular y reducción abierta de luxación temporomandibular recidivante por condilectomía del temporal; (ii) garantizar una atención médica integral** a la Claudia Rocío Tacha Ortiz relacionado con el padecimiento de luxación del maxilar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

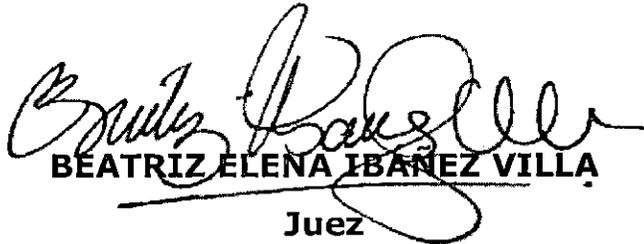
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la I.P.S. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez